

DOCTOR  
CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ LEON  
JUEZ MUNICIPAL DE COMBITA BOYACÁ.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO NÚMERO 2014 – 0240.  
DEMANDANTE: AMPARO RIOS CARDENAS.  
DEMANDADO: CARLOS HUGO CASTILLO CASTELLANOS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**LUIS MARIANO ROCHA COMAS**, identificado con C.C 12.601.373 y T.P 157.734 del C.S de la J. residente y domiciliado en Tunja, en representación de AMPARO RIOS CARDENAS, por medio del presente escrito en termino de ley presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral sexto del auto calendado 12 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó que “en caso de existir embargo de remanente hágase el pago respectivo al otro acreedor o en cao contrario ordénese la entrega de los dineros sobrantes al demandado y para tal fin por secretaria expídase ordenen de pago, librando los oficios del caso al Banco agrario de Colombia”.

#### SUSTENTO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: En concreto, el reparo se hace en razón que el juzgado incurre en error al ordenar en el numeral sexto del auto referido, que de no existir remanente u otro acreedor se ordene la entrega de los dineros sobrantes al demandado y para tal fin por secretaria expídase ordenen de pago, librando los oficios del caso al Banco agrario de Colombia. La orden de entrega de los dineros sobrantes emitida por el Despacho viola el debido proceso, al tiempo que le causa un detrimento económico a mi poderdante, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa o injusto a favor del demandado CARLOS HUGO CASTILLO CASTELLANOS y en detrimento del patrimonio de mi poderdante.

Al cumplir la orden de entrega de los dineros sobrantes, se estaría indebidamente entregando al demandado unos dineros en suma superior, o por un monto mayor al que realmente le corresponde, por lo que se debe restaurar el equilibrio alterado por el desplazamiento sin justificación, y por ello previo a ordenar la entrega de los dineros sobrantes, **se debe proceder a aprobar las dos actualización del crédito que se presentaron por el suscrito** y que a pesar de que se corrió traslado el despacho no las aprobó, vulnerándose así el debido proceso.

SEGUNDO: En sustento de lo anterior se hace necesario enfatizar lo siguiente: Tal como se evidencia en el numeral cuarto (4) del auto calendado 29 de agosto de 2019, el despacho procedió a aprobar la liquidación del crecido del recaudo judicial que para esa época estaba por valor de \$10.435.392. Fue este, y único valor que el juzgado tiene en cuneta para descontar de los dineros recaudados producto del remate, y ordena que con base en dicha suma se haga devolución de los dineros sobrantes al demandado, dejando de lado las simas de cada una de las actualizaciones del crédito.

El Despacho no tiene en encuentra que el suscrito previo a la fecha de remate presentó dos actualizaciones del crédito, las que fueron debidamente tramitadas en su Despacho y de las cuales se procedió por su Despacho a correr los respectivos traslados, tal como esta evidenciado en el proceso y como lo expongo a continuación:

La liquidación se presentó el día 1 de mayo de 2019 por valor de \$10.435.392. la que se aprobó en el numeral cuarto (4) del auto calendado 29 de agosto de 2019.

Posteriormente el suscrito presentó **actualización del crédito** del recaudo judicial por valor de \$12.467.860 valor que cubrió un pedido de tiempo comprendido desde el día 30 de junio de 2019 al 30 de julio del año 2020. De dicha actualización del crédito el juzgado corrió traslado tal como se evidencia en el numeral cuarto (4) del auto calendado 29 de octubre del año 2020.

Posteriormente el suscrito presentó al Despacho **nueva actualización del crédito** por valor de \$15.270.439 que cubre el periodo comprendido desde el mes de agosto de 2020 al mes de febrero del 2022. De esta actualización del crédito el juzgado procedió a correr traslado por auto calendado 10 de marzo de 2022.

Así entonces su señoría, respetuosamente considero que lo pertinente es proceder conforme a derecho e imprimir aprobación a las dos actualizaciones ya referidas para así evitar se siga vulnerando el debido proceso.

TERCERO: De otro lado, por lo menos ahora, no es procedente hacer entrega de los dineros “sobrantes al demandado” teniendo en cuenta que el valor real del crédito recaudo judicial en el presente asunto es la suma de \$15.270.439, y no la suma de \$10.435.392 como lo sostuvo el despacho, generándose con ello un detrimento del patrimonio de mi poderdante por valor de \$4.835.047, con dicha circunstancia se estaría indebidamente entregando al demandado unos dineros en suma superior, o por un monto mayor al que realmente le corresponde, por lo que se debe restaurar el equilibrio alterado por el desplazamiento sin justificación, y por ello previo a ordenar la entrega de los dineros sobrantes, se debe proceder a aprobar los dos actualización del crédito que se presentaron por el suscrito en su momento oportuno.

CUARTO: Otras circunstancias objeto de reparo son las siguientes; en la parte motiva del auto calendado 12 de mayo de 2022 por error se indicó que el predio objeto de remate es el identificado con F.M 070- 2017681 cuando en realidad es el inmueble con F.M número 070-207681; e igualmente se indico en la parte motiva del mencionado auto que como quiera que el valor consignado supera el aprobado en la suma de (478 pesos) el despacho ordenará la devolución a favor de la demandante, pero en la parte resolutive no se hizo pronunciamos alguno frente a dicha circunstancia. Si bien el valor de devolución es mínimo o por lo menos irrisorio, si es importante que exista congruencia entre la parte motiva con la resolutive.

QUINTO: El artículo 431 del Código general del proceso es claro en establecer que cuando la obligación versa en pagar una suma de dinero, se ordena el pago del capital y de sus intereses desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda. En nuestro caso en particular, si bien aun la demandante no ha recibido el predio, ni el saldo que queda luego de realizar las operaciones matemáticas, se sobreentiende que el pago de la deuda se realiza con el remate esto es, el acontecido en el mes de febrero de 2022 por lo que sí es posible

tener encuentra las actualizaciones del crédito del recusado judicial, y tener en cuenta las actuaciones del crédito allegadas y tramitadas por su despacho.

SEXTO: El artículo 448 prevé de que aun cuando no este en firme la liquidación del crédito se puede señalar la fecha para remate lo que indica que no hay impedimento para que la actualización del crédito se apruebe en el mismo auto que aprueba el remate. Es preciso indicar, que en nuestro caso la liquidación del crédito estaba en firme, otra circunstancia muy diferente es que falta por aprobar las actualizaciones del crédito, no la liquidación como tal.

SEXTIMO: Es preciso indicar, que no es lo mismo decir que el crédito objeto de recaudo judicial a favor de mi poderdante sea liquidado por la suma de \$10.435.392, cuando en realidad el valor del crédito está por un valor de \$15.270.439, se genera un detrimento del patrimonio de mi poderdante por valor de \$4.835.047 que se produjeron por concepto de intereses moratorios y gastos procesales entre otros.

OCTAVO: En conclusión, si el predio objeto de subasta se remató por valor de \$34.011.932, es claro que, al descontarle el valor adeudado realmente a dicho valor, es decir la suma de \$15.270.439 que corresponde al valor de la última actuación presentada y tramita, le quedaría al demandado la suma de 18.741.493. ahora como la suma que consigno mi poderdante en efectivo y para hacer postura y rematar fue de \$23.286.550, al descontar el dinero que le corresponde al demandado (18.741.493.) queda un saldo a favor de mi poderdante por valor de \$4.835.047 dineros que deben ser devueltos a mi poderdante, para evitar el enriquecimiento injusto antes indicado.

Por lo expuesto anteriormente me permito hacer las siguientes:

#### PETICIONES

PRIMERA: Solicito se reponga o modifique el numeral sexto del auto calendarado 12 de mayo de 2022 en lo relacionado con lo expuesto por el Juzgado de que “ en caso de no existir remanente ordénese la entrega de los dineros sobrantes al demandado y para tal fin por secretaria expídase ordenen de pago, librando los oficios del caso al Banco agrario de Colombia”, y en su remplazo se PROCEDA A APROBAR las actualizaciones del crédito objeto de recaudo judicial, una por valor de \$12.467.860 y otra por valor de \$15.270.439, teniendo en cuenta que se corrieron los respectivo traslados de ley sin que el ejecutado o demandado presentara objeciones.

SEGUNDA: Solicito se adicione o complemente, el numeral SEPTIMO al auto de fecho 12 de mayo de 2022 y previo a la operación matemática pertinente, se ordene la devolución a favor de la demandante AMPARO RIOS CARDENAS de la suma de \$4.835.047 cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil, cero cuarenta y siete pesos, como resultado que la actualización del crédito el valor es mayor al que se tuvo en cuenta por el despacho; así mismo se debe ordenar en la parte resolutive la devolución de los \$478 relacionados en la parte motiva del redargüido auto.

TERCERA: Solicito se adicione o complemente, el numeral octavo al auto de fecho 12 de mayo de 2022, para que previo lo anterior, y en caso de no existir remanente ordénese la entrega de los dineros sobrantes al demandado y para tal fin por secretaria expídase ordenen de pago, librando los oficios del caso al Banco agrario de Colombia”,

## PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las actuaciones de la liquidación del crédito de recaudo judicial que obran en el expediente una por valor de \$12.467.860 y otra por valor de \$15.270.439.

De la primera actualización del crédito el juzgado corrió traslado tal como se evidencia en el numeral cuarto (4) del auto calendarado 29 de octubre del año 2020, por tanto, téngase como prueba.

De esta segunda actualización del crédito el juzgado procedió a correr traslado por auto calendarado 10 de marzo de 2022, por tanto, téngase como prueba.

Demás que fortalezcan el los derechos de mi poderdante.

Sustento de derecho: Son aplicable los articulo 4 y 29 de la constitución Política de Colibia, los artículos 431, 448 del C.G.P y demás aplicables al asunto.

Cordialmente,

**LUIS MARIANO ROCHA COMAS,**  
C.C 12.601.373 y T.P 157734 del C.S. de la J.